

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva fue recibida vía del correo institucional, promovida por **LUISA BETANCUR ESCOBAR** a través de apoderado judicial y en contra de **GERARDO CARDONA ZAPARA Y GUILLERMO GIRALDO ARIAS**, radicada en este Judicial el 4 agosto de 2020. Radicado bajo el No. 2020-00046. Es de advertir que el libelo cuenta con solicitud de medida cautelar.

Demanda que pasa a Despacho para resolver lo pertinente.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania, Caldas, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por **LUISA BETANCUR ESCOBAR** a través de apoderado judicial, en contra de **GERARDO CARDONA ZAPATA Y GUILLERMO GIRALDO ARIAS**, con radicado N° 2020-00046.

La presente demanda será inadmitida conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de junio de 2020, para que en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte accionante corrija los siguientes defectos:

- ✓ Solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:
 - Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.ºº)**, de capital representado en un título valor (letra de cambio) con vencimiento el 28 de diciembre de 2017.
 - Intereses corrientes, por un valor de **\$45.249.572,ºº**.
 - Intereses de mora, por un valor de **\$15.073.250,ºº**.
- ✓ Sin especificar la fecha de causación de los intereses reclamados tanto los corrientes como los de mora, así como la tasa pactada. Lo anterior,

teniendo en cuenta que lo allí consignado debe corresponder con el título que se aporta como recaudo ejecutivo.

- ✓ De acuerdo con lo anterior, deberá tener en cuenta el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en punto al interés bancario corriente que señala lo siguiente: **“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente(...)”**.
- ✓ Deberá igualmente los ejecutantes indicar desde cuando se cobran los intereses de plazo y desde cuando los de mora.
- ✓ Así mismo hace alusión en la pretensión primera que se libre mandamiento de pago en contra del demandado, no obstante estar la misma encaminada en contra de los señores Gerardo Cardona Zapata y Guillermo Giraldo Arias, en esta petición dice *“en contra del demandado”*. Por tal razón deberá especificar en contra de cuál de ellos.
- ✓ Señala el numeral 10 del artículo 82 ibídem, que la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y de sus apoderados. Así las cosas, la dirección de la ejecutante no puede ser la misma de su apoderado judicial.
- ✓ Teniendo en cuenta lo manifestado frente al codemandado Guillermo Giraldo Arias; se deberá solicitar su emplazamiento.
- ✓ Adecuara el poder en cuanto a la cuantía.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado No. 0053

Fecha 12 de agosto de 2020

Secretaria _____
OMAIRA TORO GARCÍA